

**Arriendo de la Casería de Pirotegui y pertenecidos por D. José
Francisco de Echanique a D. Pedro Antonio de Mendiburu.**

1815-08-10

AHPG-GPAH 3/0066, A: 455

En la Ciudad de San Sebastián, a diez de Agosto de mil ochocientos y quince, ante mí el Escribano de S.M. numerario de ella fue presente D. José Francisco de Echanique vecino de la misma, obrando con poder de los Señores D. Joaquín de Aguirre Porcel y Oquendo, Marqués de San Milian, vecino de la Villa de Cestona, y D. Trinidad Antonio de Porcel su nieto, e inmediato sucesor en los Mayorazgos y bienes que posee, vecino de la Ciudad de Vitoria en virtud del que le tienen conferido el día treinta y uno de Diciembre del año último de mil ochocientos catorce que el compareciente me ha exhibido, y es otorgado por testimonio de D. Juan Bautista de Amilivia, Escribano Numeral de la referida Villa, y doy fe ser únicamente conferido para el fin que se expresará, y que lo ha recogido. Y dijo que entre los bienes de que es poseedor el Señor Marqués en ésta Ciudad y su jurisdicción es la Casería llamada Pirotegui y sus pertenencias en la Feligresía de Alza, que actualmente ocupa Pedro Antonio de Mendiburu, y que con arreglo a lo que Su Señoría tiene comunicado al compareciente, entrega al mismo colono Mendiburu la referida finca por el tiempo, reconocimiento anual y condiciones siguientes.

Que la entrega de dicha Casería de Pirotegui y pertenencias se hace en virtud de ésta escritura al expresado Mendiburu por tiempo de cincuenta años que comenzaron a correr desde el día once de Noviembre del citado año de mil ochocientos catorce, y fenecerán en igual fecha y mes del de mil ochocientos sesenta y cuatro sin embargo de cualquiera ley, práctica o costumbre contraria, cuyo término fija el compareciente de un acuerdo y conformidad con el Señor Marqués y su sucesor y por encargo particular de los dos.

Que la entrega de la referida Casería es extensiva al hijo que escogiese dicho Pedro Antonio en su avanzada edad o para después de sus días para el gobierno, cultivo y manejo de la misma y sus pertenencias, pero con circunstancia que previamente haya de dar noticia de la elección al Señor Marqués o su inmediato sucesor para tomar conocimiento del elegido, sus costumbres, laboriosidad y demás conducente y prestar su aprobación.

Que en dicha entrega se comprenden el monte de Galzaur y parte de Antoñaga así como hasta ahora tiene y se aprovecha de la hoja y helechos con calidad de que la leña ha de ser para el poseedor.

Que los pertenecidos haya de tener el citado Pedro Antonio bien labrados y reparados de modo que siempre vayan en aumento y no vengán en disminución pues en tal caso será removido, y al contrario será de particular mérito todo beneficio y aplicación en consideración del Señor Marqués y su sucesor.

Que los manzanales haya de tener completos y en estado productible haciendo arranques a su tiempo de todo plantío inútil y poniendo otros de buena calidad.

Que será permitido al mencionado Pedro Antonio toda rozadura nueva que quiera hacer en los pertenecidos de dicha Casería para manzanal siendo de su cuenta todos los gastos de cerradura, ondeos, plantaciones y demás coste y para el mismo Pedro Antonio el grano mientras que el manzanal produzca y haga sombra, en compensación de los gastos indicados sin pago alguno al Señor Marqués o su sucesor, pero que Pedro Antonio haya de dar con anticipación el correspondiente aviso de la nueva rozadura que intentare hacer para noticia de Sus Señorías y reconocimiento del terreno.

Que dicho Pedro Antonio ni el elegido por él no tendrían pretensión alguna al abono de aumentos y mejoras sea cual fuese la naturaleza, calidad, y la causa, pues que todo deberá ceder a beneficio de la finca al vencimiento de los cincuenta años sin detrimento ni deterioro alguno, pues que de todo perjuicio serán responsables Pedro Antonio y el elegido y apremiados al pago por la vía más ejecutiva.

Que deberán pagar por las tres y media jugadas de tierra ribera que Pedro Antonio trae en arriendo en las presas del Molino germado de Sarroeta, a razón de tres fanegas de trigo por cada jugada o la cantidad de quinientos veinte y cinco reales vellón anuales por el valor de dicho grano que viene a ser al precio de cincuenta reales por fanega que es equitativo, y éste moderado precio fijan el Sr. Marqués y su inmediato sucesor por lo respectivo al tiempo de los primeros cuatro años y no más con consideración a los graves perjuicios que ha sufrido Pedro Antonio con motivo de la última Guerra y aumento de renta que se le hace en ésta escritura; pues que expirados los cuatro años darán el Señor Marqués y su inmediato avisos y disposiciones sobre el modo en que deberán pagar en adelante las tres fanegas de trigo por jugada, esto sí en especie de grano o en dinero y a qué precio cada fanega.

Que toda la manzana que produjeren los pertenecidos ahora y en lo sucesivo durante los cincuenta años será a medias entre el colono y el poseedor sin pretensiones algunas recíprocas en ésta parte.

En cuyas circunstancias el compareciente promete a dicho Pedro Antonio no será molestado ni despojado en el ocupo de la Casería y pertenencias durante dicho tiempo cumpliendo puntualmente con el tenor de ésta escritura y con las entregas anuales del grano o de su valor en dinero que deberán ser hechas, a saber por Navidad del Señor si dicha entrega es en metálico, y por Agosto o en tiempo de la recolección si es hecha en grano.

Y concurriendo a éste acto el expresado Pedro Antonio de Mendiburu aceptó a su favor cuanto va relacionado, bien instruido de todo, y se obligó con sus bienes habidos y por haber a la más exacta observancia de las condiciones que comprende sin ir ni venir contra su tenor pena de ser apremiado. Y para que sean compelidos como si fuere Sentencia definitiva de Juez competente consentida y pasada en autoridad de cosa Juzgada dieron poder a los Señores Jueces y Justicias de S.M. también competentes de cualesquiera partes que sean, a cuyo fuero, jurisdicción y Juzgado se someten y Echanique somete a sus principales, renunciando el suyo propio, Juez, domicilio, y la ley Si Convenerit de Jurisdicione ómnium judicum con las demás de su favor, en uno con la que prohíbe la general de todas. Y así lo otorgaron siendo testigos...Con esto más que es entendido como cláusula expresa que Pedro Antonio y el elegido que le siguiere hayan de pagar anualmente por Navidad un par de capones; firmó Echanique y no Pedro Antonio por no saber, a cuyo ruego hará un testigo, y en fe de ello y de que les conozco yo el Escribano=
